

Nº En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los días de de dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los señores vocales de la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Laboral, Dres. Ángel Félix Angelides, A. Ana Anzulovich y Eduardo E. Pastorino, para resolver en autos caratulados **“REBOIRO, EZEQUIEL C/ SECURITY GROUP SRL S/ COBRO DE PESOS TRAMITE ABREVIADO”**, Cuij 21-03677750-5, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Séptima Nominación de Rosario. Hecho el estudio de la causa se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

**1.- ¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?**

**2.- ¿CUÁL ES EL PRONUNCIAMIENTO A DICTAR?**

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Pastorino, Anzulovich y Angelides.

**1.- A la primera cuestión:** El Dr. Pastorino dijo: La sentencia de primera instancia Nº 2176 del 28 de diciembre de 2015 obrante a fs. 83/85, resuelve: *“1) Rechazar la oposición formulada por la demandada, no haciendo lugar a la misma, con costas a su cargo (art. 101 del C.P.L.; 2) Ordenar el inmediato pago de la suma de pesos veintiocho mil ciento ochenta con noventa centavos (\$ 28.180,90), con más los intereses indicados en los considerandos, conforme Resolución Nº 621/2015 de fecha 24 de abril de 2.015; 3) Costas a la demandada según las previsiones del art. 134 2do. Párrafo del C.P.L.”* (cfr. fs. 85).

Contra la misma se alza en apelación la accionada a fs. 96/98, expresando sus fundamentos y acreditando el depósito pertinente.

Concedido el recurso y elevados los autos la actora presenta memorial facultativo a fs. 125/28.

## **I.- AGRAVIOS**

Se agravia la recurrente en primer término en cuanto el *a quo* considera que no ha formulado fundamento válido, sin explicitar porqué deben reducirse los rubros admitidos.

Señala que, al responder el traslado, mencionó que no se tuvo en cuenta, para el cálculo los montos de los rubros, las deducciones que surgen de los recibos.

Luego se agravia ante la procedencia de la multa del art. 80 LCT, ya que el sentenciante considera incompleta la documentación laboral entregada al actor.

Agrega que no tenía obligación de realizar contribuciones sindicales conforme surge del CCT y que el actor no se encontraba afiliado al sindicato.

Finalmente dice que, surgiendo de la sentencia la imputación sobre la falta de aportes y contribuciones sindicales pertinentes, solicita se le autorice a producir pruebas citando los arts.61 y 62 del CPL.

## **II.- TRATAMIENTO**

II.1.- He de alterar el orden y comenzar por la solicitud de producir prueba en esta instancia.

Al respecto cabe mencionar que lo resuelto por el judicante de manera alguna puede constituir hecho nuevo en los términos de la

norma (art. 62 CPL) sugerido por el postulante, ya que el supuesto de marras emana del propio tribunal y no de alguna de las partes o un tercero, lo que aleja toda duda en cuanto a su improcedencia.

En lo que hace a las pruebas de oficio, constituyen una facultad del tribunal que debe ser utilizada con suma prudencia en situaciones excepcionales, no advirtiéndose en los presentes tal circunstancia. Por otra parte, el derecho de defensa de la parte encuentra salvaguarda ante esta instancia recursiva.

**II.2.-** Abocado al primer agravio, he de señalar que resulta doctrina y jurisprudencia pacífica, que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta, pormenorizada y razonada contra los argumentos del discurso jurídico del fallo apelado.

Del análisis del memorial presentado en esta sede por la quejosa, es de advertir la falta de cuestionamientos concretos y fundados que tiendan a derrumbar la sentencia de grado, carente de idoneidad para ser considerada como tal, al reducirse a lo argumentado oportunamente en el responde, efectuando consideraciones meramente dogmáticas que sólo constituyen una suerte de comentario irrelevante, que no se compadecen con el rigorismo de la autosuficiencia exigida por el art. 118 CPL.

Nótese que el quejoso, al referirse al cálculo de los rubros acogidos, insiste aludiendo a “las deducciones”, más no efectúa la ecuación pertinente -como tampoco lo hizo al contestar la demanda donde refiere a las cifras finales (cfr. fs. 73)- que visualice el supuesto error cometido que acusa, limitándose a mencionarlo.

Rechazo el agravio.

**II.3.-** La segunda queja la circunscribe el recurrente al porqué no efectivizó los aportes y contribuciones sindicales, exponiendo sus razones.

Mas allá de ello, nada dice sobre el resto de lo argumentado por el sentenciante, cuando consigna “... *se comprueba que la demandada no entregó en forma completa las constancias previstas en el art. 80 de la L.C.T., ni que haya sido puesto a disposición del actor la totalidad de la documentación correspondiente dentro de los plazos legales otorgados para su cumplimiento*” (cfr. fs. 84 vta.). Aseveración que supera la discusión sindical y que infiere a lo prescripto por el RCT (el certificado de trabajo y la certificación de servicios), por lo que ante la falta de crítica lo tengo por conforme.

Magüer lo antedicho, de lo acompañado en copia glosado a fs. 57/71 y en sobre reservado en secretaría, se advierten serias deficiencias en su confección que no hacen mas que afianzar lo dispuesto por el sentenciante.

Rechazo la queja.

Voto por la afirmativa.

A idéntica cuestión la Dra. Anzulovich dijo: Comparto los fundamentos expresados por el vocal que me precede, por lo cual voto en su mismo sentido.

A igual cuestión el Dr. Angelides dijo: Advirtiéndolo la existencia de dos votos totalmente coincidentes, que hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión (art. 26 ley 10.160).

**2.- A la segunda cuestión**, el Dr. Pastorino dijo corresponde:  
1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionada. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) Los honorarios en la Alzada se regulan en el 50% de los que fijen en primera instancia.

A igual cuestión la Dra. Anzulovich dijo: Comparto los fundamentos brindados por el Dr. Pastorino, por lo tanto, voto en igual sentido.

A similar cuestión el Dr. Angelides dijo: Por análogas razones a las expresadas respecto de la primera cuestión, me abstengo de votar.

Practicada la votación pertinente, la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Laboral;

**RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionada. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) Los honorarios en la Alzada se regulan en el 50% de los que fijen en primera instancia. Insértese, hágase saber y oportunamente, bajen. (Autos: **“REBOIRO, EZEQUIEL C/ SECURITY GROUP SRL S/ COBRO DE PESOS TRAMITE ABREVIADO”**, Cuij 21-03677750-5).

**PASTORINO**

**ANZULOVICH**

**ANGELIDES**

(Art. 26 ley 10.160)

**GUTIERREZ**

-Secretario-

